

ta y nueve, en la redacción dada por la Ley ciento sesenta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, y de lo dispuesto en el Decreto-ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIBO

**14327** *DECRETO 2082/1974, de 4 de julio, por el que se regulan el funcionamiento y competencia de la Inspección de Aduanas.*

La organización actual de la Inspección de los impuestos integrados en la Renta de Aduanas, difiere sensiblemente de la del resto de la Inspección de los Tributos.

La necesaria armonía que debe presidir la práctica de la acción inspectora de los tributos en nuestro sistema fiscal, sin perjuicio de las especiales características de la Renta de Aduanas, aconseja que se reglamente la inspección de ésta de forma análoga a la de los demás tributos, con objeto de aprovechar la experiencia que se haya deducido de la inspección de aquéllos.

Por otra parte, la necesidad de imprimir mayor agilidad al tráfico de mercancías a través de las oficinas fronterizas, pone de manifiesto la conveniencia de bascular la acción inspectora hacia las comprobaciones en destino, mediante el establecimiento, con carácter general, de la provisionalidad de las liquidaciones aduaneras y de establecer la adecuada organización de la Inspección de Aduanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Aduanas, con independencia de las demás funciones que le encomienda la legislación vigente, tendrá a su cargo la programación, coordinación e impulso de la investigación, comprobación de valor e inspección en general de los actos, negocios, elementos, relaciones económicas, actividades, situaciones y demás circunstancias que configuren hechos imponible de los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, y los hechos desgravables del régimen de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Artículo segundo.—La inspección de los tributos a que se refiere el artículo primero, así como de la desgravación fiscal a la exportación, corresponde al Cuerpo Técnico de Aduanas, quien cooperará con la Inspección de los demás tributos en las tareas de valoración e investigación que se le encomienden en razón a su peculiar preparación.

Le corresponden, asimismo, la comprobación de las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales relativos a los tributos de la Renta de Aduanas y prestar asistencia técnica a los Jurados Tributarios en relación con las funciones enumeradas en este artículo.

Artículo tercero.—Uno. Las liquidaciones tributarias en los casos de importación y exportación, así como las de desgravación fiscal a la exportación serán provisionales o definitivas.

Dos. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa la total comprobación del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de cuatro años contados a partir del día del devengo.

Tres. En los demás casos tendrán el carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Cuatro. Será de aplicación a la Renta de Aduanas el procedimiento simplificado de gestión de los tributos regulado en los artículos uno a cinco del Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio.

Artículo cuarto.—Uno. Sin perjuicio de la dependencia jerárquica de los Administradores Principales de Aduanas, dentro de cada oficina aduanera, la inspección de los tributos de la Renta de Aduanas y de la Desgravación Fiscal a la Exportación se ejercerá bajo la dirección inmediata de los Jefes de los Servicios de Inspección.

Dos. Los Jefes de los Servicios de Inspección de las Aduanas Principales de categoría Especial y de Primera poseerán el carácter de Jefes provinciales de dichos Servicios. Podrán, asimismo, designarse Jefaturas regionales, en la forma y con las competencias territoriales y funcionales que determine el Ministerio de Hacienda.

Tres. Por Orden del Ministerio de Hacienda se fijarán las funciones y competencias de los Jefes de los Servicios de Inspección.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo del presente Decreto, así como para modificar las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en cuanto sea necesario para su aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos veinticuatro y veinticinco de las Ordenanzas de Aduanas y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIBO

**14328** *DECRETO 2063/1974, de 11 de julio, por el que se prorrogan, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable.*

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja prorrogar, por un nuevo período de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable, aprobada por Decreto seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de abril del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancía
26.01.A-2	Los demás minerales de hierro.
27.01.A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías, siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base